

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL COMITÉ DE  
INVERSIONES ESTRATÉGICAS Y POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS  
CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROYECTOS  
ESTRATÉGICOS DE INVERSIÓN**

**MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes  Ministerio de Industria y Turismo  Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico  Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	<b>Fecha</b>	14/04/2026
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se regula el Comité de Inversiones Estratégicas y por el que se desarrollan los criterios y el procedimiento de declaración de Proyectos Estratégicos de Inversión		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	La adscripción, composición y funcionamiento del Comité de Inversiones Estratégicas y regulación del procedimiento de declaración de proyectos estratégicos de inversión.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Regular un órgano colegiado cuyo Pleno lo conforman representantes de la Administración General del Estado y del Sector Público Institucional con el objetivo de facilitar y priorizar proyectos estratégicos para España en materia de inversión nacional y extranjera, así como regular el procedimiento por el que se declararán como tales.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No ha lugar a alternativas en tanto que con el presente real decreto se da desarrollo el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026 de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.		

<p><b>Adecuación a los principios de buena regulación</b></p>	<p>La norma se adecúa a los principios de buena regulación, previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>En concreto, se adapta al principio de <b>necesidad</b> puesto que las características del ecosistema competencial de las inversiones estratégicas en España requieren de un órgano de coordinación de los trabajos para su facilitación, priorización y aceleración y su impulso requiere la regulación de un procedimiento para la declaración como proyecto estratégico de inversión.</p> <p>Se ajusta al principio de <b>eficacia</b> puesto que mediante esta norma se crea el órgano encargado de la priorización y agilización de los proyectos de inversión que resulten estratégicos para España y se regula su procedimiento por la vía más rápida, eficiente y directa.</p> <p>En relación con el principio de <b>proporcionalidad</b> la norma cumple su objetivo de la manera jurídicamente más oportuna y ajustada.</p> <p>A propósito del principio de <b>transparencia</b>, la norma expone claramente los objetivos que pretende conseguir y regula y hace públicos los requisitos, fases y criterios del procedimiento de declaración de proyectos estratégicos de inversión.</p> <p>Finalmente, en lo que respecta al principio de <b>eficiencia</b>, la norma racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos y no impone nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes.</p>
<p><b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b></p>	
<p><b>Tipo de norma</b></p>	<p>Real Decreto.</p>
<p><b>Estructura de la Norma</b></p>	<p>Desde el punto de vista formal, el proyecto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en dieciséis artículos distribuidos en título preliminar y tres títulos y una parte final que contiene cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.</p>

## Informes recabados

Informes potestativos al amparo de lo dispuesto en art. 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:

- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (art. 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (art. 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Informe de la Agencia Española de Protección de Datos (art. 5.3.b) de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de julio; y artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

También se recabará el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Dictamen del Consejo Económico y Social (art. séptimo.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social).

Informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios proponentes (art. 26.5, párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre):

- Ministerio de Industria y Turismo;
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico;
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa; y
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Aprobación previa de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (art. 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Dictamen del Consejo de Estado (art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

El proyecto se someterá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (art. 2.6 del Real Decreto 1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno).

Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se

	<p>elevantará al Consejo de Ministros para su aprobación (art. 26.8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p>	
<p><b>Trámite de consulta pública</b></p>	<p>Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, al haberse acordado la tramitación administrativa urgente del proyecto (artículos 26.2.f) y 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p>	
<p><b>Trámites de audiencia e información públicas</b></p>	<p>Se sustanciará el trámite de información pública mediante la publicación del texto del proyecto de real decreto y su MAIN en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por plazo de siete días hábiles, entre los días 15-04-2026 y 23-04-2026, ambos inclusive (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). Asimismo, se dará audiencia directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, por plazo de quince días hábiles.</p>	
<p><b>ANALISIS DE IMPACTOS</b></p>		
<p><b>ADECUACIÓN AL DE ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p>	<p>La presente norma se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado, por lo que no incide en las competencias de las Comunidades Autónomas, así como en virtud del artículo 149.1.13º y 25ª de la Constitución Española.</p>	
<p><b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>La norma viene a sentar las bases para la aceleración de la ejecución de los proyectos de inversión, a través de la facilitación, la agilización y la simplificación administrativa, ofreciendo la señal de priorización a determinados perfiles de inversión y de seguridad jurídica, aspectos clave en la toma de decisiones de las iniciativas empresariales y de colaboraciones público-privadas.</p>

	<p>En relación con la competencia.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
<p><b>IMPACTO DE GÉNERO, SOBRE LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA</b></p>	<p>La norma tiene un impacto de género, sobre la familia, la infancia y la adolescencia.</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

<b>IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO</b>	La norma produce un efecto de mitigación/adaptación al cambio climático.	Coste <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Beneficio <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	Ninguno.	

# **MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL COMITÉ DE INVERSIONES ESTRATÉGICAS**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La inversión es uno de los componentes clave del crecimiento económico y del progreso de los países, ya que aumenta su capacidad productiva, la formación bruta de capital fijo y la incorporación y creación de nueva tecnología I+D+i haciendo más eficientes los procesos productivos. En España, la inversión representa el 20 % del PIB nacional y, en términos de tasas anuales reales, el crecimiento de la inversión tiene un efecto multiplicador de casi el doble en el crecimiento de PIB.

El Comité de Inversiones Estratégicas, creado por el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026 de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, viene a sentar las bases para la aceleración de la ejecución de los proyectos de inversión, a través de la facilitación, la agilización y la simplificación administrativa, ofreciendo la señal de priorización a determinados perfiles de inversión y de seguridad jurídica, aspectos clave en la toma de decisiones de las iniciativas empresariales y de colaboraciones público-privadas. Con ello, España adopta una de las mejores prácticas de captación de proyectos de inversión estratégicos que se vienen desarrollando en los países de nuestro entorno, como Francia o Reino Unido, en los que se han creado nuevos mecanismos de coordinación, impulso y facilitación de proyectos de inversión de carácter estratégico.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA**

### **1. Motivación**

En atención al mandato legal recogido en el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026 de 20 de marzo, por medio de este real decreto se regula la composición, funciones y normas de funcionamiento del Comité de Inversiones Estratégicas, así como el procedimiento de declaración de proyectos estratégicos de inversión, como órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado, con representantes de los departamentos ministeriales con competencias en la materia así como entidades del sector público institucional y con adscripción directa a la Presidencia del Gobierno, a través de la Oficina de Asuntos Económicos y G20.

## 2. Objetivos

La facilitación y priorización en materia de inversión nacional y extranjera en proyectos estratégicos.

## 3. Análisis de alternativas

No hay alternativas no regulatorias en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto-ley 7/2026 de 20 de marzo.

## 4. Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación, previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, se adapta al principio de necesidad puesto que es preciso regular el procedimiento que habrá de seguir la declaración definitiva de Proyecto Estratégico de Inversión. Asimismo, de acuerdo con el principio de eficacia, la aprobación del presente real decreto es la vía más adecuada y directa para establecer el procedimiento a seguir para la declaración de Proyectos Estratégicos de Inversión, siendo además el instrumento más eficiente para ello.

Se ajusta al principio de eficacia puesto que mediante esta norma se regula el órgano encargado de la priorización y agilización de los proyectos de inversión que resulten estratégicos para España, así como el procedimiento para su declaración, procurando así el intercambio de información y coordinación entre los departamentos ministeriales involucrados en la materia.

En relación con el principio de proporcionalidad, puede afirmarse que la norma no afecta a derechos ni obligaciones de los ciudadanos.

A propósito del principio de transparencia, la norma expone claramente los objetivos que pretende conseguir.

Finalmente, en lo que respecta al principio de eficiencia, la norma racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos y no impone nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes.

Son evidentes las razones de interés general que lo inspiran, toda vez que, como se ha indicado, su objetivo principal es el impulso de los proyectos de inversión de inversión estratégicos para España a través de su facilitación y priorización.

## 5. Plan Anual Normativo

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma no se encuentra incluida en el Plan anual normativo de 2025.

### **III. CONTENIDO**

El proyecto consta de dieciséis artículos, organizados en título preliminar, título I, II y III, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

En el artículo 1 se establece el objeto del real decreto.

En el artículo 2 se recoge la definición de Proyecto Estratégico de Inversión.

En el artículo 3 se describen los criterios para la declaración previa de proyectos estratégicos de inversión.

En el artículo 4 se recogen los criterios para la declaración definitiva.

En el artículo 5 se regulan naturaleza, adscripción y fines del Comité, quedando adscrito a la Oficina de Asuntos Económicos y G-20 de la Presidencia del Gobierno

En el artículo 6 se regulan las funciones del Comité.

En el artículo 7 se recoge la composición del Comité, formado por la Presidencia, las Vicepresidencias, el Pleno y la Secretaría Técnica.

En el artículo 8 se regula la Presidencia, que corresponde a la persona que ostente la dirección de la Oficina de Asuntos Económicos y G-20 de la Presidencia del Gobierno y a quien designe la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, sus funciones y el régimen de suplencia.

En el artículo 9 se regulan las tres Vicepresidencias, todas con rango de Director General o asimilado: la Vicepresidencia primera la ostentará una persona representante de la Oficina de Asuntos Económicos y G-20 de la Presidencia del Gobierno, la Vicepresidencia segunda la ostentará una persona representante del Ministerio de Industria y Turismo y la Vicepresidencia tercera la ostentará una persona representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el artículo 10, se recoge la composición del pleno, formado por la Presidencias, las tres vicepresidencias y las vocalías, así como sus funciones y la secretaría del Pleno, que recaerá en un representante de la Oficina de Asuntos Económicos y G-20 de la Presidencia del Gobierno, con rango, al menos, de subdirector general o asimilado, que actuará con voz y sin voto.

En el artículo 11 se regula la Secretaría Técnica como órgano de apoyo al Comité que estará compuesta por una persona representante de la Oficina Asuntos Económicos y G-20, que la presidirá, una persona representante del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, una persona representante del Ministerio de

Industria y Turismo, y una persona representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, todos ellos con rango de subdirector general o asimilado. Se regulan asimismo en este artículo sus funciones.

En el artículo 12 se describe el funcionamiento del Comité, que podrá acordar la creación de grupos de trabajo, podrá convocarse y reunirse por medios electrónicos.

En el artículo 13 se recogen las fases del procedimiento de declaración de los proyectos estratégicos de inversión, que constará de una primera fase de declaración previa y una segunda, de declaración definitiva. La primera será realizada por el Comité y tendrá la consideración de propuesta de declaración definitiva. La declaración definitiva la realizará de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Comité.

En el artículo 14 se regula la solicitud de declaración de proyecto estratégico de inversión que realizarán los promotores, por medios electrónicos, ante el Comité o ante un ministerio presente en él, todo ello a través de un formulario que aprobará y hará público el Comité.

En el artículo 15 se regulan las medida de control y seguimiento que podrá llevar a cabo el Comité para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los promotores en la declaración definitiva.

En el artículo 16 se regula el procedimiento de revocación, que podrá incluir la pérdida de las medidas de apoyo al proyecto incluidas declaración definitiva que considere adecuadas.

La disposición adicional primera dispone que el funcionamiento del Comité se ajustará, en lo no previsto en este real decreto, a la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La disposición adicional segunda regula los medios personales y materiales.

La disposición adicional tercera establece el plazo para la constitución del Comité tras la entrada en vigor del propio real decreto.

La disposición adicional cuarta recoge la adaptación del marco regulatorio en el ámbito competencial de cada ministerio para la puesta en marcha y desarrollo de los proyectos declarados de forma definitiva como proyectos estratégicos de inversión.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO**

##### **1. Fundamento jurídico y rango normativo**

El rango de Real Decreto es adecuado, puesto que se trata de un órgano colegiado interministerial cuya presidencia recae en la persona titular de la Oficina de Asuntos Económicos y G20 de Presidencia del Gobierno, con rango superior al de Director general, en los términos del artículo 22.2 de la Ley 40/2015.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La adecuación del rango del real decreto proyectado lo es también de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos.

### 3. Congruencia con el Derecho español

Este proyecto es plenamente congruente con la normativa del Estado Español.

### 4. Entrada en vigor y vigencia

La norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### 5. Derogación de normas

No se deroga ninguna norma.

## **IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS**

Este real decreto se dicta al amparo de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado, por lo que no incide en las competencias de las comunidades autónomas, así como de lo dispuesto en las reglas 13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, las competencias exclusivas en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y bases de régimen minero y energético.

## **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

La tramitación de esta disposición se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su reunión del día 14 de abril de 2026, el Consejo de Ministros autorizó la tramitación administrativa urgente del proyecto de real decreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Tal y como se indica en el mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 2026, la tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto resulta plenamente justificada por la necesidad de establecer la estructura, organización y funciones del Comité de Inversiones Estratégicas; los criterios que sirvan de metodología para la declaración de Proyectos Estratégicos de Inversión, los efectos asociados a dicha declaración y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones o compromisos, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 29.6 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

Por medio de dicha norma se abordó la creación de la figura de Proyectos Estratégicos de Inversión y del Comité de Inversiones Estratégicas, ante la extraordinaria y urgente necesidad en la priorización, ordenación y apoyo a los proyectos de inversión con clara proyección en el crecimiento económico que refuercen la seguridad económica y la autonomía estratégica de España. En consecuencia, idénticas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad justifican la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto de Real Decreto, haciendo uso de la previsión contenida en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

La tramitación urgente de las iniciativas normativas implica que: a) los plazos previstos en la normativa para la realización de los trámites se reducirán a la mitad de su duración; b) no será preciso el trámite de consulta pública previa; c) el plazo para la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública, en su caso, será de siete días; y d) la falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba (artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

De acuerdo con lo expuesto, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, al haberse acordado la tramitación administrativa urgente del proyecto (artículos 26.2.f) y 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Se sustanciará el trámite de información pública mediante la publicación del texto del proyecto de real decreto y su MAIN en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por plazo de siete días hábiles, entre los días 15-04-2026 y 23-04-2026, ambos inclusive, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). Asimismo, se dará audiencia directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, por plazo de quince días hábiles.

Se recabarán los siguientes informes potestativos al amparo de lo dispuesto en artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:

- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Asimismo, se recabará el informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se recabará el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se recabará el informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.b) de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de julio; y en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

También se recabará el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El proyecto se someterá al dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

De igual modo, se recabarán los informes de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Industria y Turismo; del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa; y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se recabará la aprobación previa de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El proyecto se someterá al dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

El proyecto se someterá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al amparo de lo establecido en el artículo 2.6 del Real Decreto

1/2024, de 9 de enero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, según dispone el artículo 26.8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **6.1. Impacto económico y presupuestario**

La norma sienta las bases para la aceleración de la ejecución de los proyectos de inversión, a través de la facilitación, la agilización y la simplificación administrativa, ofreciendo la señal de priorización a determinados perfiles de inversión y de seguridad jurídica, aspectos clave en la toma de decisiones de las iniciativas empresariales y de colaboraciones público-privadas. Con ello, la norma tendrá un impacto positivo a medio y largo plazo en la economía.

La norma no tiene incidencia en la competencia ni en la unidad de mercado.

### **6.2 Análisis del impacto sobre las cargas administrativas**

No se considera que la norma tenga impacto alguno en aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

### **6.3. Impacto por razón de género**

El impacto por razón de género de este proyecto de Real Decreto es nulo, pues no se han detectado previsiones que pudieran favorecer situaciones de discriminación por razón de género.

## **VII. EVALUACIÓN EX POST**

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la norma no debe ser objeto de evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación ex post.